



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

11247/2024

R., O. A. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIOS GARAGES PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**R., O. A. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIOS GARAGES PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS s/AMPARO DE SALUD**”, de los que,

RESULTA:

1). A fs. 6/11 se presenta R., O. A., por derecho propio, e inicia acción de amparo contra la Obra Social del Personal de Estaciones de Servicios Garages Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos a fin de que se lo mantenga o reincorpore como afiliado, en el mismo plan que detentaba hasta antes de otorgársele el beneficio jubilatorio. Y rechaza la posibilidad de ser transferido de manera compulsiva al PAMI.

Menciona que accedió al beneficio por retiro por invalidez en el mes de febrero del año 2024 y que accedió al beneficio jubilatorio.

Comenta que jamás expresó su voluntad, ni se ha afiliado directamente al PAMI, por lo tanto sí se encuentra afiliado a dicha entidad, dicha afiliación fue realizada unilateralmente sin consentimiento alguno.

Plantea la procedencia de la acción de amparo. Funda en derecho su postura. Ofrece prueba y solicita el dictado de una medida cautelar.



A fs. 12 se imprime a las actuaciones el trámite de **amparo** y se intima a la demandada a que se expida sobre lo requerido en el escrito de inicio.

Con el escrito de fs. 18/24 se presenta la demandada **OSPESGYPE**, mediante apoderado y contesta dicha intimación.

Manifiesta que el amparista se encuentra dado de baja por haber obtenido el beneficio jubilatorio y por no haber solicitado el cambio de afiliación.

Con la providencia de fs. 31, se dicta la medida cautelar requerida.

2.- A fs. 43 se requiere a la demandada que presente el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986.

Con la presentación de fs. 45/61, **OSPESGYPE** acompaña el informe circunstanciado, en los términos del art. 8 de la ley 16.986.

Manifiesta que en el momento en el que el amparista obtiene el beneficio jubilatorio, se produce la baja de la afiliación en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente.

Comenta que su mandante no niega la afiliación, pero no tiene facultades para mantener o afiliar al amparista, siendo que el trámite de opción de cambio para personal pasivo debe efectuarse ante la ANSES.

Menciona que **OSPESGYPE** no se encuentra inscripta dentro del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura; ofrece prueba; y pide que se rechace la acción instaurada, con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

3). A fs. 68 se abre la causa a prueba, a fs. 82 se proveen las pruebas y a fs. 84 se clausura el período probatorio.

A fs. 87/102 se expide Sr. Fiscal Federal.

A fs. 113 se llama “**Autos a Resolver**”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, inicialmente, cabe recordar que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión de un derecho constitucional (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 22.354 del 02.06.95; idem. causa 16.173 del 13.06.95 y sus citas*).

Ello sentado, cabe señalar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la accionante aparecen reconocidos por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa nº 4812/08 del 23.10.08; nº 8126/06 del 4-12-07 y sus citas; Sala I, causa nº 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; idem, causa nº 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, puessabido es que el juzgador no está o obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni



analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa nº 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa nº 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa nº 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de la afiliada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa nº 39.833/95 del 26.9.95; idem, Sala II, causa nº 2132/97 del 28.12.99; idem, Sala III, causa nº 20.553 del 11.8.95*), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- En las condiciones indicadas, y toda vez que la calidad de jubilado y afiliado de la demandante, invocada al iniciar esta acción no



ha sido negada en modo alguno por la demandada, tratándose de extremos que se ven corroborados con las constancias obrantes en autos, cabe admitir la procedencia de esta acción.

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por la demandada no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce al actor a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **RESUELVO:** Hacer lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIOS GARAGES PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS (OSPESGyPE)**, a mantener en forma definitiva como afiliado en el Plan que detentaba antes de su baja, a la **Sr. R., O. A.**, como beneficiario de los servicios de salud prestados por esa entidad, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe el actor, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

perjuicio de que, para el caso que el Plan fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla el afiliado titular con el aporte adicional correspondiente.

Hácesele saber a la demandada que deberá mantener las prestaciones médico asistenciales que le corresponden como afiliado.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES, conforme lo dispuesto por el **art. 400 del CPCC** y mediante el **Sistema DEOX**, a fin de comunicarle el presente decisorio y para que proceda a la transferencia correspondiente de los aportes por obra social del **Sr. R., O. A.**, dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido.

También líbrese oficio, conforme art. 400 del CPCC, a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que tome conocimiento de éste pronunciamiento definitivo.

Las **costas** se imponen a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, **Dra. María Agustina Ochoa** en la cantidad de **15 UMA (\$1.209.960)** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. SGA 2996/25 de la CSJN*).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal, publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN). y, oportunamente, ARCHIVESE.



